



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintidós de julio de dos mil veinte

18-158

Proceso: **APELA SENTENCIA**
Demandante: **FABRICATO S.A.**
Demandado: **MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA DE BEDOYA**
Radicado No.: **05088-31-05-001-2015-01015-01**
Decisión: **REVOCA Y DECLARA**

La Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **LUZ AMPARO GÓMEZ ARÍSTIZABAL**, **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, se constituyó en Audiencia Pública en el proceso de la referencia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Se reconoce personería a la doctora **MANUELA OSORIO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.198.873 de Medellín y T.P 264.099 del CS de la J, para que represente los intereses de la sociedad **FABRICATO S.A.**, conforme sustitución de poder que le hiciera el apoderado **CARLOS MARIO VILLEGAS JIMENEZ**, quien venía representando los intereses de la sociedad demandante

El Magistrado del conocimiento, doctor **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 expedido el 4 de junio de 2020, en consonancia con los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sometió a consideración de los restantes integrantes de la Sala el proyecto aprobado en sala virtual en el **ACTA 18** de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

La sociedad demandante pretende que se **DECLARE** que conforme a derecho y especialmente en lo pactado en la Convención Colectiva, **FABRICATO S.A.** subrogó la obligación de pagar la mesada

de jubilación a la señora **MARIA FLORENTINA ORTEGA DE BEDOYA** en la pensión reconocida por parte de **COLPENSIONES**, por tratarse de una pensión compartida y que solo queda obligada a pagar la diferencia entre una y otra.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES EXPUSO EN SÍNTESIS LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que la señora MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA era la cónyuge del señor COSME DE JESÚS BEDOYA, quien laboró al servicio de FABRICATO S.A. entre el 25 de febrero de 1946 y el 23 de noviembre de 1980, por lo que la sociedad demandante le reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 24 de noviembre de 1980, la cual le fue pagada hasta el momento de su deceso, ocurrido el 13 de enero de 2013.
- Que mediante Resolución No. 04767 de 1989 el ISS le reconoció pensión de vejez al señor BEDOYA GARCÉS, a partir del 29 de marzo del mismo año, la cual le fue sustituida a la señora MARIA FLORENTINA ORTEGA.
- Que el 23 de abril de 2013 FABRICATO le reconoció a la señora MARIA FLORENTINA la sustitución de la pensión de jubilación del señor BEDOYA GARCÉS, pero no se concedió en el 100% de la de jubilación, dado aplicación a la convención colectiva de trabajo con base en la cual se había reconocido dicha prestación que establecía que la misma se reconocería hasta que el ISS asumiera dicha obligación al cumplir el trabajador la edad reglamentaria, pues se evidenció que la pensión de jubilación había sido subrogada por la que reconoció el ISS, quedando la empresa obligada solo a pagar el mayor valor.
- Que la señora MARIA FLORENTINA interpuso una demanda en la jurisdicción ordinaria, por lo que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito ordenó a FABRICATO S.A. a reconocer la sustitución de la pensión de jubilación causada por el señor BEDOYA GARCÉS en un 100%, con el argumento que a pesar de la que la sociedad tenía derecho a subrogar la jubilación convencional en la pensión reconocida por COLPENSIONES, dado que así fue pactado en la convención que originó la prestación, la empresa no podía revocar de manera unilateral el monto de la pensión, pues con ello se vulneraba el debido proceso, por lo que se debía pagar el 100% de la pensión de jubilación, hasta que FABRICATO S.A. iniciara un proceso judicial en que se declare que conforme a derecho la empresa puede modificar las condiciones de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y que solo está obligada a reconocer el mayor valor causado entre la de jubilación convencional y la pensión otorgada por COLPENSIONES.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada MARIA FLORENTINA ORTEGA dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la sociedad demandante, indicando que el pago de la pensión de sobrevivientes que le viene haciendo FABRICATO S.A. corresponde a la pensión que recibía su finado esposo, la cual era compartida entre el ISS y la sociedad demandante. Respecto a los hechos los aceptó como ciertos, aclarando que acudió a la jurisdicción ordinaria para solicitar la parte de la pensión que su fallecido esposo venía recibiendo por parte de FABRICATO S.A.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, se **ABSOLVIÓ** a la señora **MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA DE BEDOYA** de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la sociedad **FABRICATO S.A.**, a la cual condenó en costas, fijando las agencias en derecho en la suma de \$700.000.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. ARGUMENTOS DEL JUEZ

Conforme la prueba documental aportada al proceso, la pensión de jubilación otorgada al causante COSME DE JESÚS BEDOYA GARCÉS fue de origen convencional y atendiendo a la fecha de su reconocimiento, el 24 de noviembre de 1980, la misma no es compatible con la del ISS, dado que se trata de una pensión extralegal reconocida antes del 17 de octubre de 1985, es decir, en vigencia del Decreto 3041 de 1966, que solo permitía la compatibilidad de pensiones legales. Por tanto, si la pensión no podía ser compartida por el ISS en aquella data si podía ser sometida a una condición en la convención colectiva de trabajo, como no ser vitalicia o que quedaba sometida al reconocimiento que del derecho haga la entidad de seguridad social, como sucedió en el presente caso, donde se estableció en el artículo 19 de la Convención Colectiva que las pensiones que reconocía la empresa quedaban sometidas a una condición resolutoria consistente en que el ISS asumiera el riesgo de la pensión liberándose el empleador de esta obligación, lo que en principio avala las pretensiones de la empresa demandante. Sin embargo, estimó que no era posible acceder a lo pretendido en razón al blindaje que ofrece el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que indica que el monto de la pensión cuando se trate de la muerte de un pensionado será el 100% de la pensión que este recibía, lo que significa que el pagador de la pensión para determinar el monto a reconocer por sustitución

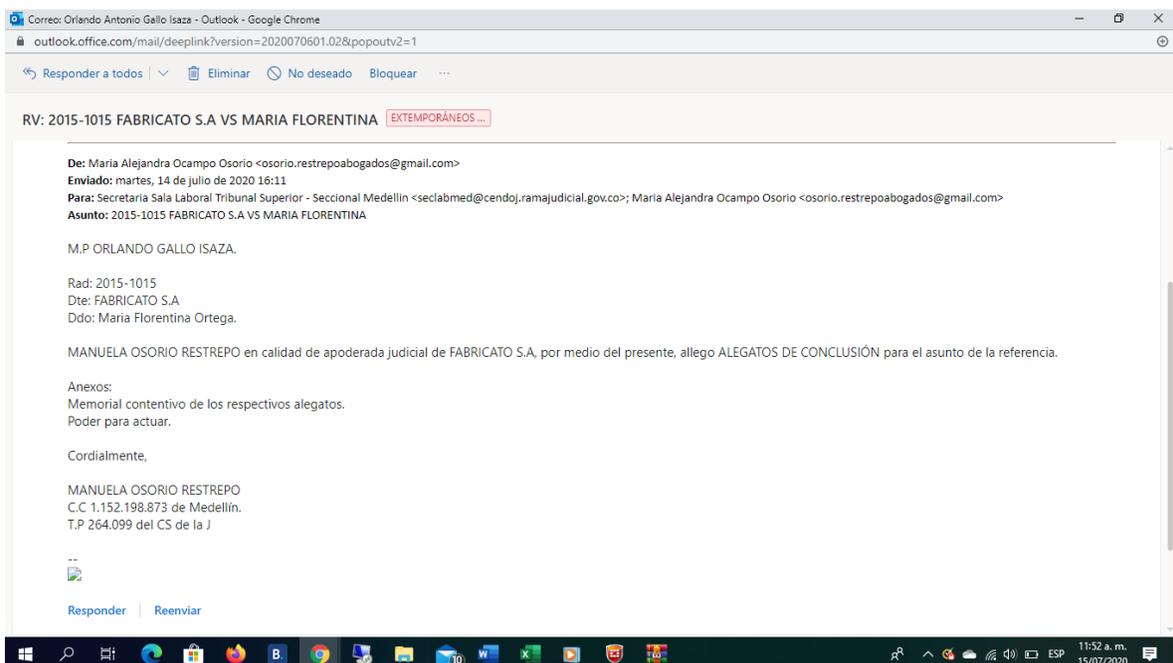
pensional no tiene sino que remitirse al monto que devengaba el causante por pensión de jubilación o vejez por lo que le queda vedado acudir a otro mecanismo para determinar el monto de la pensión de sobrevivientes, inclusive, como en el presente caso que se pretenden modificar las condiciones en que por largo tiempo, 23 años, 9 meses y 14 días, disfrutó tanto de la pensión de jubilación como la de vejez reconocida por el ISS., pues el fundamento de la pensión de sobrevivientes precisamente es el de suplir el salario que devengaba el causante y, en consecuencia, el sostenimiento de las personas que de él dependían, manteniendo en principio iguales condiciones de vida, por lo que absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

2.2. APELACIÓN DE FABRICATO S.A.

El apoderado de la sociedad demandada manifiesta que si bien es cierto que la empresa incurrió en un error al continuar reconociéndole el 100% de la pensión de jubilación luego de que el señor COSME DE JESUS cumplió con los requisitos para acceder a la pensión y que estaba recibiendo una pensión por parte del ISS, ese error no podría configurar un derecho, toda vez que el error no es una fuente de derecho, por lo que no puede partirse de ese error para indicar que la demandante tiene derecho a la sustitución de ambas pensiones, dado que desde la misma convención colectiva se hizo referencia a esa compartibilidad de la pensión con la del ISS, condición que era aceptada pacíficamente cuando las pensiones eran sometidas a una condición.

2.3. ALEGATOS DE FABRICATO S.A.

La parte demandada, a través de correo electrónico oficial del despacho seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó escrito con alegatos el día 14 de julio de 2020 a las 4:11 p.m., como se observe en el siguiente pantallazo:



Sin embargo, el mismo no se tendrá en cuenta por ser extemporáneo, ya que el término para dicha parte, por ser apelante, vencía el día 10 de julio a las 5:00 p.m., como se dispuso en el auto del 2 de julio del presente año.

3. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Se circunscribe a determinar si la pensión de jubilación convencional que fue reconocida por parte de FABRICATO S.A. al señor COSME DE JESÚS BEDOYA, sustituida a la señora MARIA FLORENTINA ORTEGA, debe ser compartida con la pensión de vejez que fue reconocida posteriormente por el ISS, también sustituida, a la hoy demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, no comporta objeto de discusión que el 24 de noviembre de 1980 FABRICATO S.A. le reconoció al señor COSME DE JESÚS BEDOYA GARCÉS una pensión de jubilación, con base en el artículo 19 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y que a través de Resolución No. 04767 visible a folio 9 el ISS le reconoció al señor BEDOYA GARCÉS la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 1989, prestaciones que le fueron canceladas hasta la fecha de su deceso, ocurrido el 13 de enero de 2013.

Así mismo es aceptado por las partes que ante el fallecimiento del señor BEDOYA GARCÉS, la señora MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA solicitó ante el COLPENSIONES y FABRICATO la sustitución de dichas pensiones en calidad de cónyuge supérstite; por lo que FABRICATO S.A. el 23 de abril de 2013 le reconoció la sustitución en cuantía mensual de \$208.942, alegando que la pensión de jubilación de que gozaba el causante debía ser compartida con la otorgada por el ISS, quedando la empresa obligada solo a pagar el mayor valor, por lo que se pretende que mediante este proceso se declare la legalidad de dicha compartibilidad.

Sin embargo, debe precisarse que en el caso de autos no es posible predicar que la pensión de jubilación convencional de que gozaba el causante sea compartible con la reconocida por el ISS, atendiendo a que esta se otorgó el 24 de noviembre de 1980, fecha para la cual la normatividad aplicable era la Ley 90 de 1946 y el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, en las cuales se estableció la compartibilidad solo frente a pensiones de carácter legal, pues solo fue a partir del 17 de octubre de 1985, con la entrada en vigencia del Acuerdo 029 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, fue que el legislador previó la compartibilidad de los derechos

pensionales convencionales, dando la posibilidad de que la obligación fuera subrogada parcialmente por la entidad-

Así lo ha estimado de forma pacífica la jurisprudencia en sentencias como en la 22614 de 14 de septiembre de 2004 donde se dijo:

“Encuétrase igualmente dicho por la sala, que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley”.

Así mismo en la sentencia 35708 de 2009, donde se dijo:

“Es claro, entonces, que la compartibilidad pensional solo se configuraba tratándose de pensiones cuya causa y origen fuera la ley; de ahí el primer obstáculo que impide darle la razón a la censura, pues bajo la vigencia del Acuerdo 224 de 1966, no era posible que se compartiera una pensión extralegal con la pensión de vejez del I.S.S., pues esta entidad no había asumido la subrogación de los empleadores frente a la primera, ya que ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias posibilitaban o hacían admisible dicha figura.

Lo anterior significa, que era posible, en consecuencia, que una misma relación de trabajo podía constituirse en fuente de dos pensiones, si una la reconocía directamente el empleador por acto voluntario suyo o por lo dispuesto en el contrato individual o en el colectivo, y la otra la otorgaba el I.S.S. de acuerdo a las cotizaciones exigidas por sus reglamentos y que debían ajustarse a la ley.

Lo cierto es, que nada ilícito había en que el empleador decidiera reconocer unilateralmente a un empleado suyo, una pensión de jubilación sin sujeción a condición alguna, y tampoco había ilicitud en que se acordara con su servidor en el contrato individual de trabajo, ni mucho menos cuando se obligaba a través de un acuerdo colectivo de trabajo.

No está por demás resaltar que ese reconocimiento, en las hipótesis señaladas, bien hubiera podido condicionarse o sujetarse a ciertas eventualidades que en situaciones determinadas podían exonerarlo de la obligación que se impuso, situaciones que no acontecen en el asunto bajo examen, en el que el derecho pensional reconocido al actor y consagrado en una convención colectiva, no quedó sujeto a condición o restricción alguna, como la misma censura lo admite.”

Posición reiterada en las sentencias con radicado 33665 de 2008, 35059 de 2009, 46538 de 2011 y 71558 y 68352 de 2019.

De lo anterior, puede colegirse que la pensión de jubilación convencional que fue reconocida al señor COSME DE JESÚS BEDOYA, al haberse causado con anterioridad al Decreto 2879 de 1985 no podía ser compartida con la de vejez otorgada por el ISS, a no ser que en la misma Convención Colectiva se hubiera establecido expresamente que cuando el ISS asumiera la obligación la pensión sería compartida, quedando la entidad obligada solo a pagar el mayor valor, por lo que en principio se aplicaría la regla general de que ambas prestaciones serían compatibles.

Por tanto, para aclarar dicho asunto debe remitirse a la fuente normativa que originó la pensión, esto es a la Convención Colectiva vigente para la época, que en su artículo, visible a folio 17, dispone:

*“El trabajador que hubiere prestado sus servicios a la Compañía, durante treinta y dos (32) años, cualquiera que sea su edad, tendrá derecho, si así lo desea, al equivalente de la pensión de jubilación, que pagará Fabrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A.-FABRICATO- **hasta** la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales –ISS- asuma dicha obligación, al cumplir el trabajador la edad reglamentaria.”*
(subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura de dicha norma, puede concluirse que en la misma no se estableció la aludida compartibilidad, alegada por la parte actora, pues en parte alguna se dispuso que cuando el ISS asumiera la pensión de vejez, la entidad solo quedaba obligada a pagar el mayor valor de la pensión.

Sin embargo, en dicha norma sí se estableció de forma expresa que la pensión de jubilación quedaba sometida a una condición y era que se pagaba **hasta** que el ISS asumiera la obligación, es decir, que la pensión que se concedió al señor BEDOYA GARCÉS lo fue de manera **temporal**, pues claramente la convención la sometió a una condición extintiva, cual fue el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que estaba permitido, al ser dicha pensión de carácter extralegal y ser producto de un acuerdo entre las partes. Así lo ha indicado la Corte en sentencias como la 55788 de 2018, donde en un caso similar donde se pretendía la compartibilidad entre la pensión extralegal y la del ISS, se dijo:

*“Sobre este punto, el juez colegiado determinó que en la norma convencional creadora de la pensión de jubilación del sublíte se había dispuesto que el reconocimiento por el empleador de esta pensión era de carácter temporal, porque allí se dijo que iría **“hasta”** el día en que el ISS u otro ente respectivo reconociera la pensión de vejez al trabajador.*

El examen de la norma convencional atrás transcrita conduce a la Sala a la misma conclusión a la que arribó el juez de alzada. La pensión convencional de jubilación otorgada por la demandada al actor era de carácter temporal, pues claramente la convención la sometió a condición extintiva, cual fue el reconocimiento de la pensión de vejez. Consecuencialmente, al tratarse de una pensión extralegal de carácter temporal, quedaba excluida la aplicación del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D. 780 de 1990, puesto que la compartibilidad que trae esta norma tiene aplicación tratándose de la concurrencia en el mismo trabajador de una pensión extralegal vitalicia causada desde el 17 de octubre de 1985 y la de vejez.

Posición reiterada en la 70471 de 2019 y en la 53515 de 2019, donde se indicó:

“Por eso, para la Sala, lo que realmente denota la palabra sustitución de la citada cláusula convencional, es la intención de las partes de someter el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a lo que la sala ha denominado, una condición resolutoria, en tanto, restringió su pago a la concesión de la de vejez, siempre y cuando, el afiliado obtuviera los requisitos mínimos de los reglamentos del ISS, es decir, que su objetivo no era otro que el de proveer un beneficio pensional temporal a cargo del empleador, esto es, desde el cumplimiento de la edad acordada y hasta que el ISS concediera la pensión legal de vejez, independientemente de si el Hospital había continuado o no cotizando para ello, en tanto lo que se buscaba era evitar que el trabajador quedara totalmente desprovisto de ingresos pensionales.

Por tanto, al entender que la pensión jubilación acordada en el artículo 15 de la convención está sometida a una condición resolutoria, queda excluida la procedencia de la compartibilidad o compatibilidad pensional avalada por el juez de primera instancia, pues, como se indicó, ambas prestaciones no concurren en el tiempo”

En consecuencia, concluye la Sala que la pensión convencional otorgada al señor BEDOYA GARCÉS solo debió reconocerse hasta el 29 de marzo de 1989, cuando el ISS le concedió la pensión de vejez, fecha en que FABRICATO quedó relevada de la obligación de continuar pagando la pensión, conforme se estableció expresamente en la Convención Colectiva.

Ahora, si bien es cierto que la entidad demandante continuó pagando la pensión al señor BEDOYA GARCÉS, esto lo hizo por mera liberalidad y no porque existiera una obligación de hacerlo, pues la fuente de dicha prestación que era la Convención Colectiva la había sometido a una condición extintiva que ya se había cumplido. Por tanto, al ser la sustitución pensional un derecho que deviene del derecho principal cual es la pensión que se va a sustituir, no existe ningún fundamento que permita continuarla reconociendo al haberse extinguido la obligación de pagar la pensión convencional y por tanto FABRICATO no tiene por qué seguir pagando la pensión a la señora MARIA FLORENINA ORTEGA DE BEDOYA

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la sustitución pensional no constituye un derecho originario, sino derivado, tal y como lo precisó en sentencias con radicado 41137 de 2010, 47928 de 2011 y 58650 de 2013, donde indicó:

[...] De otro lado, como también lo ha determinado la Corte, en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, valga decir, una verdadera “sustitución pensional” del mismo derecho adquirido, que conduce a que no sea de recibo la argumentación de la censura en el sentido de haber nacido, con la muerte del señor..., un derecho diferente sujeto a nuevos condicionamientos”.

Ahora, no desconoce la Sala la finalidad de la pensión de sobrevivientes ni los principios en que se funda, pero tampoco puede obligarse a una entidad de seguridad social o empleador que tenía a su cargo una pensión a seguir reconociendo una prestación sin fundamento legal o convencional para su concesión.

Al respecto debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 que estableció:

“Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa,

debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Esta norma fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia en sentencia C-835 de 2003 donde señaló que la expresión *"o quienes respondan por el pago"*, se refiere tanto a las Instituciones de Seguridad Social, como cuando la pensión está en cabeza de los empleadores que tienen a su cargo el pago de las pensiones de sus ex empleados. En dicha sentencia, además, se declaró la exequibilidad condicionada del artículo, en el tendido que la revocatoria directa solo procede cuando se esté ante la comisión de un hecho punible, pero cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como, por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes, razón por la que en el proceso interpuesto por la señora MARIA FLORENTINA ORTEGA contra FABRICATO, que fue tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín se obligó a la empresa a continuar con el pago de la pensión hasta que un juez no declarara que podía modificarla o suspenderla, ya que esa no era la pretensión en aquel proceso y la juez no pudo pronunciarse frente a dicho asunto, donde la señora MARIA FLORENTINA alegaba que la empresa no podía modificar la mesada de forma unilateral, obligando entonces a FABRICATO a demandar al beneficiario de la pensión irregularmente concedida, que es el caso que nos ocupa.

Así mismo, cabe resaltar que en sentencia SU-182 de 2018 la Corte precisó el alcance del artículo 19 y reiterando y desarrollando los criterios trazados por la Sentencia C-835 del 2003, en dicha oportunidad se dijo:

"(...) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

Más adelante se dijo:

"(...) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.(...)"

Con base en lo anterior, concluye la Sala que si bien es cierto que FABRICATO incurrió en un error al continuarle pagando la pensión de jubilación al señor COSME DE JESÚS BEDOYA, después de que el derecho se había extinguido al cumplirse la condición resolutive establecida en la Convención Colectiva, ese error no otorga un derecho a la señora MARIA FLORENTINA para continuar

recibiendo una sustitución de una pensión ya extinguida, pues no existe un fundamento legal para que siga reconociendo la prestación.

Por consiguiente, habrá de REVOCARSE la sentencia de primera instancia y en su lugar se DECLARARÁ que FABRICATO S.A., conforme a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación al señor COSME DE JESÚS BEDOYA GARCÉS, fue subrogada en su obligación de pagar dicha prestación, al haberse reconocido la pensión de vejez por parte del ISS a partir del 29 de marzo de 1989, la cual estaba sometida a una condición extintiva y por tanto no está en obligación de continuar reconociendo suma alguna por concepto de sustitución pensional a la señora MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA DE BEDOYA.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada MARIA FLORENTINA ORTEGA y a favor de FABRICATO S.A.. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$100.000

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: REVOCA la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la sociedad **FABRICATO S.A.** contra la señora **MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA DE BEDOYA** identificada con c.c. 21.543.655 y en su lugar se **DECLARA** que **FABRICATO S.A.**, conforme a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación al señor **COSME DE JESÚS BEDOYA GARCÉS**, fue subrogada en su obligación de pagar dicha prestación al haberse reconocido la pensión de vejez por parte del ISS a partir del 29 de marzo de 1989, la cual estaba sometida a una condición extintiva y por tanto **no** está en obligación de continuar reconociendo suma alguna por concepto de sustitución pensional a la señora **MARIA FLORENTINA DE JESÚS ORTEGA DE BEDOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandada MARIA FLORENTINA ORTEGA y a favor de FABRICATO S.A.. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$100.000

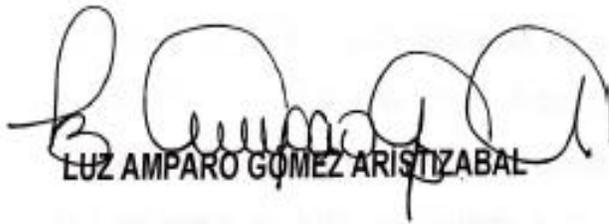
Lo anterior se notificará en ESTADOS, y se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados

(firmas escaneadas)



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 096 fijados hoy en la secretaría de este Tribunal a las 8 a.m.
Medellín 23 de **JULIO DE 2020**

Secretario